

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00106-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2017-00106-00
Demandantes	Jorge Eliecer Benavides Burbano
Demandado	Caja de retiro de las fuerzas militares - CREMIL
Auto interlocutorio No	111
Asunto	Avoca y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Jorge Eliecer Benavides Burbano promovió demanda contra la caja de retiro de las fuerzas militares- CREMIL, en fecha 24 de abril de 2017, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 53146- expediente 10524791 (T) de fecha 13 de julio de 2016, expedida por el jefe de oficina asesora jurídica de la caja de retiro de las fuerzas militares- CREMIL, por medio de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, al no realizar el incremento en la partida computable de la prima de actividad sobre el sueldo básico y el pago de la diferencia existente en las mesadas desde el 01 de julio de 2007. (Fl. 27-43).
- 1.2 Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado tercero oral administrativo del circuito de Riohacha (Fl. 44) quien la admitió mediante auto de 23 de enero de 2018. En fecha 18 de enero de 2019, la parte demandada- Caja de retiro de las fuerzas militares- CREMIL presentó contestación en la presente controversia, proponiendo excepciones, tal como se avizora a folio 68 a 70 del expediente.
- 1.3 El juzgado precitado en calenda 2 de junio de 2021, traslada las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fl. 112-115).
- 1.4 Con posterioridad, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
- 1.5 El 28 de enero de 2022, ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que se encuentra para avocar conocimiento (Fl. 120-121).

No obstante, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de ordenar que se dicte sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “*por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00106-00

2.2. Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub lite* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00106-00

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.3 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo, negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, al no realizar el incremento en la partida computable de la prima de actividad sobre el sueldo básico, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 del decreto 2863 de 2007, ley 4 de 1992 y la ley 923 de 2004.

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00106-00

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas.

Por su parte, la entidad demandada no pidió que se decretaran y practicaran pruebas distintas a las documentales aportadas y advierte el despacho que, como antes se sustentó, el presente asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo, en cuanto negó el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, respecto al incremento en la partida computable de la prima de actividad en un 4% sobre el sueldo básico, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 del decreto 2863 de 2007, ley 4 de 1992 y la ley 923 de 2004 .

Así las cosas, se concluye entonces que no hay pruebas que practicar distintas a las documentales allegadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.4. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.4.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 53146-expediente 10524791 (T) de fecha 13 de julio de 2016, expedida por el jefe de oficina asesora jurídica de la caja de retiro de las fuerzas militares- CREMIL, por medio de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, al no realizar el incremento en la partida computable de la prima

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00106-00

de actividad sobre el sueldo básico y el pago de la diferencia existente en las mesadas desde el 01 de julio de 2007.

2. Como consecuencia de la declaración de nulidad, pide a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada a realizar el incremento en la partida computable de prima de actividad en un 4% sobre el sueldo básico, desde el 01 de julio de 2007, de conformidad con los artículos 2 y 4 del decreto 2863 de 2007, ley 4 de 1992 y la ley 923 de 2004.
3. Que se reconozca y pague al actor la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reconocer el reajuste en la asignación de retiro conforme se preceptúa en líneas anteriores. Por lo que la misma, deberá quedar establecida de manera permanente y afectar las mesadas futuras.
4. Que se condene el pago de manera indexada, conforme lo estipula el artículo 187 del CPACA.
5. Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.
6. Que las anteriores declaraciones y condenas se les dé cumplimiento dentro de los términos establecidos en los artículos 193 y 195 del CPACA.

En cuanto a los **hechos**, la parte actora, relata y cita en síntesis lo siguiente:

Hecho 1°: El actor fue miembro activo de las fuerzas militares de Colombia, ostentado el grado de sargento viceprimero del ejército nacional de Colombia, retirándose del servicio activo en el año 1986. Prestó sus servicios por más de 20 años, por tal motivo, cumplió con los requisitos para acceder a la asignación de retiro, en la misma liquidación de la asignación de retiro, CREMIL reconoció como partida computable de prima de actividad un 25% sobre el sueldo básico asignado al grado que ostentaba.

Hecho 2°: La demandada tiene por objeto fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las fuerzas militares de Colombia, así como sustitución pensional y demás. Como establecimiento público de orden nacional, se rigen por las normas orgánicas del decreto ley 2342 de 1971, decreto ley 2002 de 1984, ley 489 de 1998 y por su estatuto interno denominado acuerdo No.008 de 2002.

Hecho 3°: Aduce que cremil, cancelo oportunamente las mesadas pensionales al señor Benavides desde la fecha de su retiro, hasta el 30 de junio de 2007, realizándole el incremento anual de acuerdo al principio de oscilación de la asignación de retiro, que era aplicable a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía nacional, según lo establece el artículo 169 del decreto 1211 de 1990 y el artículo 42 del decreto 4433 de 2004.

Hecho 4°: El decreto 2863 de 2007, en su artículo 2 estableció un incremento del 50% de la prima de actividad para los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía nacional que estaban en servicio activo. El porcentaje que venía devengando dicho personal era del 33%, por lo tanto, el incremento del 50% de ese porcentaje era de 16.5%, quedando en 49.5% dicha partida.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00106-00

Hecho 5°: Puntualiza que el artículo 4 del decreto 2863 de 2007, señalo que en virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro, los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía nacional con asignación de retiro obtenidas antes del 01 de julio de 2007, tienen derecho a que la partida computable de la prima actividad de la asignación de retiro se le ajuste el mismo porcentaje en el que se haya ajustado el de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía nacional en servicio activo.

Hecho 6° y 7°: En virtud de lo anterior, la demandada incrementó al señor Jorge Benavides la asignación de retiro con efectos fiscales desde el 01 de julio de 2007. Por lo que, afirman que Cremil realizo una indebida interpretación y no aplico el incremento en forma aritmética que correspondía al 16.5%, porcentaje aplicado a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la policía nacional en servicio activo, sino que lo hizo en forma conceptual, es decir, incremento en un 50% la partida computable de prima de actividad de la asignación de retiro del demandante, aplicando un aumento solo del 12.5% sobre la partida computable de prima actividad de la asignación de retiro, dejando de incrementarla en un 4%.

Hecho 8° y 9°: Dicha omisión, causó al demádate daños antijurídicos, por cuanto no se le ha reconocido ni pagado la suma correspondiente a los valores que debió incrementar en cada mesada a la partida computable de prima de actividad de su asignación de retiro, desde el 1 de julio de 2007. En consideración a la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación social periódica, esta debe quedar establecida de forma permanente y afectar las mesadas futuras.

Hecho 10°: En calenda 20 de junio de 2016, el demádate solicitó a la entidad demandada, a través de petición que se le restableciera su derecho y reparara el daño patrimonial causado. La caja de retiro de las fuerzas militares por medio de oficio No. 53146- expediente 10524791 (T) de fecha 13 de julio de 2016, expedida por el jefe de oficina asesora jurídica, negó la petición incoada por el actor.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 16, 25, 42, 44, 46, 48 inciso 6, 51, 52, 53 inciso 2 y 3, 90, 150 numeral 10 y 220 de la constitución política, ley 100 de 1993 en su artículo 14 y 279 parágrafo 4, ley 238 de 1995, decreto 1211 de 1990 en su artículo 169 y decreto 2863 de 2007.

El principio de oscilación determina que la asignación de los miembros de la fuerza pública que constituyen la reserva activa o en uso de buen retiro, se incrementaran teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones que perciban los miembros activos de la fuerza pública para cada grado, según lo consagra el artículo 169 del decreto 1211 de 1990 y el artículo 42 del decreto 4433 de 2004.

Continua el actor indicando que la asignación de retiro por disposición del decreto 1211 de 1190, desde el 08 de junio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2004 es reconocida como una prestación, en donde los porcentajes de la prima de actividad, se calcula de conformidad con lo previsto en el decreto precitado. Por lo que la partida computable de prima de actividad, para la asignación de retiro correspondía a un porcentaje reconocido respecto al tiempo de servicio.

Menciona que por disposición de la ley 923 de 2004, en especial el artículo 13 del decreto reglamentario 4433 de 2004, desde el 01 de enero de 2005 la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales, se liquidaba teniendo en cuenta el sueldo básico, prima de actividad, subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00106-00

Del mismo modo, el artículo 4 del decreto 2863 de 2007 señaló que, del principio de oscilación de la asignación de retiro, los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la policía nacional, con asignación de retiro obtenidas antes del 1 de julio de 2007, tienen derecho a que la partida computable de prima de actividad de la asignación de retiro se le ajuste en el mismo porcentaje en el que se haya ajustado al de los oficiales y suboficiales en servicio activo. Es decir, un incremento de un 16.5% de la partida computable de prima de actividad sobre el sueldo básico.

Por tanto, la demandada dejó de reconocer unos porcentajes a los oficiales y suboficiales de las fuerzas públicas retirados antes del 01 de enero de 2005.

Esto es, en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, la entidad demanda- caja de retiro de las fuerzas militares- **CREMIL**, contesta la demanda y de la misma se desprende que los hechos 1, 2 y 3 son ciertos, respecto a los demás, alega que los mismos son materia de la Litis.

Expone la accionada que al demandante se le venía liquidando dentro de su asignación de retiro el 25% por concepto de prima de actividad a partir del 01 de diciembre de 1986 y hasta la expedición del decreto 2863 de 2007, con el cual dicho porcentaje fue incrementando al 37.5%, porcentaje reconocido al actor, el cual fue el tope máximo permitido por el legislador en aquella época.

Por lo tanto, si bien es cierto que la prima de actividad del personal activo y del personal retirado se debe incrementar en el mismo porcentaje (50%), en desarrollo del principio de oscilación, también lo es que la prima de actividad reconocida y devengada que se debe incrementar es diferente. Enfatiza la entidad que conforme al artículo 84 del decreto 1211 de 1990 la prima de actividad para los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares activas corresponde al 33%, mientras que la prima de actividad del personal de oficiales y suboficiales retirados corresponderá al porcentaje establecido en el decreto vigente para la época de retiro.

Propone excepciones de no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares. Por último, se opone a cada una de las pretensiones y considera que las mismas no están llamadas a prosperar.

2.4.2 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia se contraen en establecer:

¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca y pague el reajuste de su asignación de retiro, respecto al incremento en la partida computable de la prima de actividad sobre el sueldo básico, de conformidad con la normativa que lo regula?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?*

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00106-00

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.4.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.4.3 Sobre las excepciones

La entidad que conforma el extremo pasivo de la controversia propuso excepción de no configuración falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares, cuya naturaleza no es de aquellos medios exceptivos que deban ser resueltos antes de la audiencia inicial.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.4.4 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría háganse las anotaciones

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00106-00

respectivas en el sistema tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

SEGUNDO: DECLARAR que no existe excepción de oficio o a pedido de parte deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, y obran en el expediente a folio **10** a **26**, probanzas que inician desde oficio No. 53146 de fecha 13 de julio de 2016 en respuesta al reajuste de prima de actividad expedido por CREMIL (**FI. 10**) y concluye con respuesta PQR No. 305889 del 19 de julio de 2016, donde se anexa documentos del personal de oficiales, suboficiales en el cual se refleja el decreto, salario básico y porcentaje de aumento de cada año solicitado. (**FI.26**).

4.2.1 Pruebas aportadas por la parte demandada:

Téngase como pruebas las documentales allegadas por la entidad demandada las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, y obran en el expediente a folio **71** a **92** del expediente, probanzas que inician desde la resolución número 1424 de 30 de diciembre de 1986, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro (**FI. 71**), y concluye con liquidación de reajuste asignación de retiro IPC – CREMIL (**FI.92**).

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado David Andrés Bautista Martin, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.581 y T.P 175.409 del C. S de la J, conforme al poder visible a folio 93-94 del expediente.

OCTAVO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia,

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00106-00
debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas

NOVENO: Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9d5ccb2eabb9df558d4908b57f11d71f659637e73aa9d08cd48abc3bc335ce**

Documento generado en 17/02/2022 09:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>